



## CONSULTA PÚBLICA PREVIA

### **ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE.**

Plazo de duración de la consulta pública: hasta el 14 de octubre de 2025.

Dirección de correo donde dirigir las observaciones: [caipregulacion.dgsfp@economia.gob.es](mailto:caipregulacion.dgsfp@economia.gob.es)

La presente consulta pública versa sobre el anteproyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente consulta tiene como objetivo recabar, directamente o a través de organizaciones representativas, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas sobre los siguientes aspectos de la futura norma señalada:

- ✓ Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- ✓ La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- ✓ Los objetivos de la norma.
- ✓ Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los interesados pueden realizar observaciones y comentarios en relación no sólo sobre cuestiones expresamente planteadas en el apartado d) de la presente consulta, sino sobre cualesquiera otras que consideren relevantes en relación con la orden.

#### **a) Antecedentes de la norma.**

El artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones fija un importe máximo anual de aportaciones a los planes de pensiones de empleo e individuales. Este importe, a pesar de aplicarse sin tener en cuenta la nacionalidad de los trabajadores afectados, puede disuadir a un nacional de un Estado miembro de abandonar su país para ejercer su derecho a la libre circulación y ocupar un puesto de trabajo en España.

Por otro lado, el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones establece normas sobre la transferencia individual, en determinadas circunstancias, de los derechos de pensión consolidados entre planes de pensiones complementarios (de empleo e individuales). A este respecto, las transferencias internas individuales de los derechos de pensión consolidados de los planes de pensiones de empleo o individuales regulados por la ley de otro Estado miembro a los planes de pensiones de empleo o individuales regulados por la legislación nacional no son posibles, aunque las circunstancias coincidan con las reguladas en el artículo 8.8.



Asimismo, las transferencias transfronterizas de derechos de pensión consolidados, tanto de empleo como individuales, de un plan de pensiones regulado por la ley española a otro regulado por la legislación de otro estado miembro no están permitidas.

Por lo tanto, podría resultar adecuado aplicar condiciones similares a las transferencias transfronterizas, de entrada, o de salida, de los derechos de pensión consolidados en los planes de pensiones de empleo e individuales de los trabajadores de otros estados miembros a planes de pensiones españoles así como habilitar las transferencias transfronterizas de derechos de pensión consolidados, tanto de empleo como individuales, de un plan de pensiones regulado por la ley española a otro regulado por la legislación de otro estado miembro.

Con las modificaciones planteadas se pretende reforzar los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos de los estados miembros, al permitir a los partícipes que realizan aportaciones a un plan de pensiones aportar más allá del importe máximo deducible a los planes de pensiones regulados por el derecho español, así como habilitar las transferencias transfronterizas de derechos consolidados entre los distintos estados miembros.

**b) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.**

Con la modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones se pretende:

- a) Ajustar determinadas disposiciones normativas para garantizar y favorecer la libre circulación de los trabajadores y capitales de la Unión Europea.
- b) Habilitar la realización de transferencias transfronterizas en las mismas condiciones que la movilización nacional de los derechos de planes de pensiones.
- c) Favorecer el crecimiento de las aportaciones al segundo y tercer pilar.

**c) Necesidad y oportunidad de su aprobación.**

Es necesario aprobar la modificación normativa para:

- a) Modificar aquellos artículos que se refieran a la existencia de un límite financiero que impida aportar por encima más allá del importe máximo deducible a los planes de pensiones regulados por el derecho español.
- b) Contemplar la posibilidad de movilización transfronteriza de derechos consolidados y económicos tanto para los planes de pensiones de empleo como para los planes de pensiones individuales favoreciendo la libre circulación de trabajadores y capitales.
- c) Favorecer el crecimiento de las aportaciones al segundo y tercer pilar.



**d) Objetivo de la norma.**

Este Anteproyecto de Ley tiene por objeto modificar el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre para favorecer y garantizar el:

- a) Ejercicio del derecho a la libre circulación de los trabajadores mediante la eliminación de límites financieros que podían resultar un obstáculo a la movilidad de los trabajadores;
- b) Establecimiento de las condiciones para la realización de transferencias transfronterizas con el objetivo de fomentar la libre circulación de los trabajadores en territorio de la Unión Europea.

**e) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.**

El rango más adecuado es el de Ley puesto que se trata de una modificación de artículos ya existentes en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

**1. Límites financieros.**

Manteniéndose en todo caso los límites fiscales establecidos, ¿considera adecuada la eliminación de los límites financieros a las aportaciones a planes de pensiones?

**2. Transferencias transfronterizas.**

¿Considera apropiado que se permita la movilización transfronteriza de derechos consolidados y económicos de planes de pensiones? ¿Debería permitirse tanto para planes de pensiones de empleo como para planes individuales? Para el caso de planes de pensiones individuales ¿considera adecuado que la transferencia esté condicionada a que los productos de destino tengan unos criterios de liquidez equivalentes a los de la normativa española? En el supuesto de los planes de pensiones de empleo ¿la transferencia debería únicamente producirse desde/hacia productos armonizados por la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016 relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo?